

RESOLUCIÓN FINAL N° 326-2012/CPC

PROCEDENCIA : LIMA
DENUNCIANTES : LUIS CARLOS JUAN BENJAMÍN BALLESTEROS ALARCO
LIA ZAMALLOA COLLINS (LA SOCIEDAD CONYUGAL BALLESTEROS ZAMALLOA)
DENUNCIADO : BRAILLARD S.A. (BRAILLARD)
MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
IDONEIDAD
MEDIDA CORRECTIVA
COSTAS Y COSTOS
ACTIVIDAD : VEHÍCULOS AUTOMORES

Lima, 1 de febrero del 2012

ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre del 2007, la sociedad conyugal Ballesteros Zamalloa denunció a Braillard por presunta infracción a la Ley de Protección al Consumidor, por lo siguiente:
 - (i) El 25 de mayo de 1995, adquirieron el vehículo Peugeot 306, fabricado ese año, con placa de rodaje N° IO-8902.
 - (ii) El 19 de setiembre de 2006, ingresó el vehículo a los talleres del denunciado para que le brinden el mantenimiento correspondiente, indicando la existencia de una fuga de agua que provocaba un recalentamiento del motor. Braillard les brindó como solución el cambio de la bomba de agua y del termostato, pese a que no era coherente con el problema presentado: fuga de agua.
 - (iii) El 23 de octubre de 2006, el auto fue internado nuevamente por presentar líquido refrigerante en la parte superior del motor, motivo por el cual se solicitó su verificación. Dado que la reparación tardaría, solicitó adicionalmente la reparación del aire acondicionado.
 - (iv) Su vehículo estuvo internado hasta el 12 de enero de 2007 (por más de dos meses) debido a que el denunciado no contaba con los repuestos necesarios para reparar el aire acondicionado. Asimismo, no solucionó el problema de la fuga de refrigerante, por lo que el vehículo continuó con problemas de recalentamiento y tuvo que ser ingresado nuevamente a Braillard el 27 de junio de 2007. Ello, debido a que se desconectaron dos mangueras en el sistema de refrigeración, diagnosticándose que la causa sería: radiador en mal estado debido a una perforación externa por el rozamiento de una manguera delante del radiador y fuga a través de porosidades en una brida.

- (v) Braillard le manifestó que su empresa no contaba con los repuestos necesarios para reparar el radiador, por lo que le sugirió que llevara su vehículo a otro taller, con la intención de exonerarse de responsabilidad por las reparaciones mal efectuadas con anterioridad.
 - (vi) En julio de 2007, repararon el radiador en otro taller; sin embargo, el problema persistió produciendo daños a la culata del vehículo, por lo que tuvo que internarlo nuevamente en el local de la empresa denunciada en agosto 2007.
 - (vii) Braillard era responsable de las averías que presentó su vehículo, al no haber solucionado el problema inicial referido al sistema de refrigeración.
2. La sociedad conyugal Ballesteros Zamalloa solicitó como medida correctiva que Braillard asuma todos los gastos generados en su automóvil, debido a su negligencia.
3. Mediante Proveído N° 1 de fecha 31 de octubre de 2007 se admitió a trámite la denuncia, considerando como hecho infractor el siguiente:
- “La empresa denunciada habría brindado un servicio técnico mecánico defectuoso en tanto no habría diagnosticado ni reparado los problemas con el sistema refrigerante del vehículo marca Peugeot de propiedad de los denunciantes, lo cual podría constituir una infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor.”*
4. En su defensa, Braillard manifestó que:
- (i) Los servicios se ejecutaron correctamente en cada una de las etapas y no existía relación entre la instalación de la bomba de agua, el sistema de aire acondicionado y la falla del radiador que ocasionó el recalentamiento y deterioro de la culata del vehículo de los denunciantes.
 - (ii) No era cierto que el radiador se hubiera afectado por una manguera mal conectada, pues ello se habría producido inmediatamente y no cinco meses después. Asimismo, no era posible que la manguera de caucho flexible pudiera causar perforaciones en el radiador debido a su composición y dureza.
 - (iii) El radiador fue reparado por otra empresa, no obstante de recomendar a los denunciantes el cambio del mismo; por tanto, el recalentamiento del motor que ha ocasionado el cambio de la culata y el radiador, no puede deberse a una mala práctica de su empresa.
 - (iv) Pese a que carecía de responsabilidad por lo sucedido, ofreció a los denunciantes un descuento del 40% para la reparación de su vehículo.
5. El 30 de abril de 2008, la Comisión emitió la Resolución Final N° 781-

2008/CPC, declarando infundada la denuncia por presunta infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor, en tanto no había quedado acreditado que el servicio técnico mecánico brindado por Braillard hubiese sido defectuoso. Asimismo, declaró infundada la solicitud de medidas correctivas presentada por los denunciantes.

6. Los denunciantes apelaron la Resolución en mención. El 17 de junio de 2009, la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 (en adelante, la Sala) emitió la Resolución N° 1031-2009/SC2-INDECOPi mediante la cual declaró la nulidad de la Resolución Final N° 781-2008/CPC, debido a que la primera instancia no analizó ni se pronunció sobre todos los argumentos planteados por los denunciantes ni actuó los medios probatorios que permitieran determinar las infracciones imputadas en el procedimiento. Así, señaló lo siguiente:

“Los señores Ballesteros denunciaron a Braillard pues consideran que el servicio de reparación de su vehículo brindado por dicho proveedor no fue idóneo. Si bien los denunciantes alegaron desperfectos en su vehículo en 4 ingresos a los talleres de Braillard, lo cierto es que la denuncia no se interpuso por servicios de reparación independientes pues los señores Ballesteros asociaron tales desperfectos entre sí, en una relación de causa-efecto sucesiva, como resultado de un servicio de reparación que en su conjunto calificaron de no idóneo. Frente a ello, a lo largo del procedimiento Braillard ha señalado que no existe tal conexidad entre los desperfectos que motivaron cada uno de los ingresos a su taller, por lo que el servicio prestado por Braillard debe ser analizado en cada una de sus etapas.

Atendiendo a los términos de la denuncia y la defensa de Braillard, correspondía a la Comisión analizar si en efecto los problemas de fuga de agua involucraban un recalentamiento del motor que mal reparado generó problemas en el sistema de refrigeración. Asimismo, si la mala instalación del sistema de refrigeración generó una avería en el radiador y finalmente la fundición del motor. Sin embargo, la Sala ha advertido que la Comisión no se pronunció en tales términos al emitir la Resolución 781-2008-CPC, evaluando segmentada y parcialmente los desperfectos materia de denuncia, sin llegar a verificar la conexidad discutida por las partes, tal como se detalla a continuación”

7. Mediante Resolución N° 14 de fecha 4 de mayo del 2010 se ampliaron los cargos en contra del denunciado, considerando como hechos infractores los siguientes:
 - *“Si Braillard S.A. no habría brindado un servicio técnico mecánico idóneo al vehículo de los denunciantes, en la medida que el problema de fuga presuntamente mal reparado habría generado problemas en el sistema de refrigeración; hecho que podría constituir una presunta infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor.*
 - *Si Braillard S.A. no habría brindado un servicio técnico mecánico idóneo al vehículo de los denunciantes, en tanto la presunta mala instalación del sistema de refrigeración generó una avería en el radiador y finalmente la fundición del motor; hecho que podría*

constituir una presunta infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor.”

8. En su defensa, Braillard manifestó lo siguiente:
- (i) Los servicios técnicos que efectuaron para arreglar las fallas en el sistema de refrigeración del motor fueron prestados idóneamente y no tenían relación de causa y efecto con la fuga de agua del radiador, causante finalmente del recalentamiento del motor que obligó a su reparación.
 - (ii) Luego del servicio de revisión del vehículo a los 75,000 kilómetros encontró que la fuga se producía por la bomba de agua que recomendaron cambiar un año antes, razón por la cual elaboraron el presupuesto N° 0021829 que comprendía precisamente el cambio de componentes del sistema de refrigeración del motor (la bomba de agua, el termostato y otras piezas). Sin embargo, pese a estas recomendaciones los denunciante retiraron el vehículo del taller, reingresándolo el 5 de octubre de 2006 y a los 3,011 kilómetros de recorrido para realizar las reparaciones recomendadas, conforme consta de la Boleta de Venta N° 0030046934 del 10 de octubre de 2006.
 - (iii) Las continuas exigencias al vehículo para operar sin el sistema de refrigeración adecuado pudo haber contribuido a exacerbar los daños por recalentamiento posteriores que son materia de denuncia.
 - (iv) El 23 de octubre de 2006, el vehículo fue ingresado, entre otras cosas, por fuga de refrigerante; sin embargo, no se identificó ninguna fuga, por lo que se recomendó la verificación del sistema de calefacción, comprobando que era necesario el reemplazo del termostato electrónico. El servicio no comprendió la manipulación ni cambio de mangueras del sistema de aire acondicionado y menos del sistema de refrigeración del motor.
 - (v) El 27 de junio de 2007, el vehículo ingresó a su taller presentando fuga de refrigerante por cañerías, consignándose en la orden de servicio que el auto llegó remolcado con dos mangueras desconectadas. Por tal razón, recomendaron a los denunciante el cambio del radiador. Sin embargo, los denunciante sólo repararon el radiador y las mangueras de calefacción en otro establecimiento.
 - (vi) El 6 de agosto de 2007, el vehículo ingresó nuevamente con las indicaciones que el auto recalentaba, y luego de la revisión se corroboró que el mismo necesitaba el cambio de radiador.
 - (vii) De los hechos se aprecia que los servicios técnicos prestados, relacionados a la bomba de agua y el sistema de aire acondicionado que ocasionaban el recalentamiento del motor fueron correcta y plenamente ejecutados y solucionados, no teniendo ninguna relación de causa efecto con la fuga del líquido refrigerante ni con la falla del radiador (producida casi a los doce años de uso).

9. El 16 de enero de 2012 se llevó a cabo el informe oral con la presencia de ambas partes.

ANÁLISIS

Cuestión previa: sobre las imputaciones

10. Conforme se ha señalado anteriormente, se imputó en contra de Braillard tres hechos presuntamente infractores, bajo las fórmulas:

- *“La empresa denunciada habría brindado un servicio técnico mecánico defectuoso en tanto no habría diagnosticado ni reparado los problemas con el sistema refrigerante del vehículo marca Peugeot de propiedad de los denunciantes” [...]*
- *Si Braillard S.A. no habría brindado un servicio técnico mecánico idóneo al vehículo de los denunciantes, en la medida que el problema de fuga presuntamente mal reparado habría generado problemas en el sistema de refrigeración; [...].*
- *Si Braillard S.A. no habría brindado un servicio técnico mecánico idóneo al vehículo de los denunciantes, en tanto la presunta mala instalación del sistema de refrigeración generó una avería en el radiador y finalmente la fundición del motor; [...].”*

11. La Comisión considera que el primer y el tercer extremo imputados deben ser analizados de manera conjunta, en tanto cuestionan la idoneidad del servicio brindado por Braillard al momento de la reparación del sistema de refrigeración.

12. Por lo expuesto, el primer y tercer hechos imputados serán analizados de forma conjunta por este colegiado.

De la idoneidad

13. En la medida que todo proveedor ofrece una garantía respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado, en función de la información transmitida expresa o tácitamente, para acreditar la infracción administrativa el consumidor, o la autoridad administrativa, debe probar la existencia del defecto, y será el proveedor el que tendrá que demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad. La acreditación del defecto origina la presunción de responsabilidad (culpabilidad) del proveedor, pero esta presunción puede ser desvirtuada por el propio proveedor¹.

¹ **LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

Artículo 8°.- Los proveedores son responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde

A criterio de la Comisión, la norma reseñada establece un supuesto de responsabilidad administrativa, conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado. Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de producto a los

14. En efecto, una vez que se ha probado el defecto, sea con los medios probatorios presentados por el consumidor o por los aportados de oficio por la Secretaría Técnica de la Comisión, si el proveedor pretende ser eximido de responsabilidad, deberá aportar pruebas que acrediten la fractura del nexo causal o que actuó con la diligencia requerida.
15. En el presente caso, la Comisión analizará de forma independiente cada uno de los hechos denunciados por la sociedad conyugal Ballesteros Zamalloa.

Si la fuga de agua habría sido mal reparada, lo que habría ocasionado problemas en el sistema de refrigeración

16. Los denunciantes manifestaron que el 19 de septiembre de 2006 ingresaron su vehículo al establecimiento de Braillard por presentar fuga de agua y recalentamiento de motor, motivo por el cual, la empresa denunciada cambió la bomba de agua, el termostato y otros componentes; solución que no fue la adecuada ya que el vehículo de manera posterior presentó problemas en el sistema de refrigeración.
17. Obra en el expediente la Orden de Trabajo N° 6091036 de fecha 19 de septiembre de 2006², en la cual se especifica que el vehículo materia de denuncia ingresó para el servicio de 75 000 kilómetros y por presentar problemas de “fuga de agua”. Dicho bien fue retirado por los denunciantes el 20 de septiembre de 2006.
18. Asimismo, obra en el expediente el Presupuesto N° 00021829 de fecha 20 de septiembre de 2006, en el cual se verifica que la recomendación de Braillard

consumidores, sino simplemente el deber de entregarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente.

El precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución 085-96-TDC, precisó que el Artículo 8° de la Ley contiene la presunción de que todo proveedor ofrece una garantía implícita por los productos o servicios que comercializa, los cuales deben resultar idóneos para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren en el mercado. Ello, según lo que esperarí un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos o servicios fueron adquiridos o contratados. Además, lo que el consumidor espera recibir depende de la información brindada por el proveedor. Por ello, al momento de analizar la idoneidad del producto o servicio se debe tener en cuenta lo ofrecido por este último y la información brindada.

Ante la denuncia de un consumidor insatisfecho que pruebe el defecto de un producto o servicio, se presume *iuris tantum* que el proveedor es responsable por la falta de idoneidad y calidad del producto o servicio que pone en circulación en el mercado. Sin embargo, el proveedor podrá demostrar su falta de responsabilidad desvirtuando dicha presunción, es decir, acreditando que empleó la diligencia requerida en el caso concreto (y que actuó cumpliendo con las normas pertinentes) o probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o negligencia del propio consumidor afectado.

Lo anterior implica que la responsabilidad administrativa por infracción a las normas de protección al consumidor no consiste, en rigor, en una responsabilidad objetiva (propia de la responsabilidad civil), sino que, conservando la presencia de un factor subjetivo de responsabilidad (culpabilidad), opera a través de un proceso de inversión de la carga de la prueba respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que se transan en el mercado, sin que ello signifique una infracción al principio de licitud.

² Ver a fojas 10 del expediente.

fue cambiar la bomba de agua, termostato y otros componentes³ (sistema de refrigeración).

19. Cabe señalar que en el año 2005, los denunciantes llevaron su vehículo al establecimiento de Braillard, oportunidad en que dicha empresa les recomendó el cambio de la bomba de agua y el termostato (sistema de refrigeración). Ello, conforme se verifica de la Boleta de Venta N° 003-0042535 de fecha 23 de septiembre de 2005.
20. Sin embargo, es recién el 5 de octubre de 2006 que Braillard efectuó el cambio recomendado, conforme se verifica de la Boleta de Venta N° 0030046934 del 10 de octubre de 2006, ya que los denunciantes recién llevaron su vehículo en esa fecha.
21. De lo señalado anteriormente, se advierte que un año antes que el vehículo de los denunciantes presentara problemas de fuga de agua, la empresa denunciada había recomendado a la sociedad conyugal Ballesteros Zamalloa el cambio de la bomba de agua y el termostato, lo cual no se efectuó sino hasta después de un año, cuando se evidenció el defecto materia de denuncia.
22. De los medios probatorios señalados, la Comisión considera que existen elementos que permiten inferir que la solución brindada por la empresa denunciada para reparar la fuga de agua presentada fue correcta.
23. Por otro lado, obra en el expediente la Orden de Trabajo N° 6101205 de fecha 23 de octubre de 2006, en la cual se verifica que la segunda vez que el vehículo materia de denuncia ingresó al taller de Braillard se debió a que presentó "fuga de refrigerante" y "rastros de refrigerante en la parte superior del motor". Sin embargo, a fojas 59 y 60 del expediente, obran las Boletas de Venta N° 003-0047956 y 003-0047957 de fecha 12 de enero de 2007, en los cuales se verifica que Braillard recomendó el cambio del termostato electrónico y además realizó la revisión del sistema de aire acondicionado.
24. Cabe señalar que Braillard ha manifestado que no detectó fuga de refrigerante, por lo que procedió a verificar el sistema de calefacción recomendando el cambio del termostato electrónico (sistema de aire acondicionado) que es distinto al termostato del sistema de refrigeración del motor, afirmación que no ha sido contradicha por la parte denunciante.
25. De lo expuesto, la Comisión considera que no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite o indicios que permitan inferir que la solución que brindó Braillard al primer problema que presentó el vehículo (fuga de agua) no haya sido la correcta o haya sido defectuosa, y que ello habría provocado problemas en el sistema de refrigeración.
26. Por lo expuesto, y en la medida que se ha verificado que Braillard brindó un servicio idóneo al reparar adecuadamente la fuga de agua que presentaba el

³ Ver a fojas 11 del expediente.

vehículo de los denunciantes, la Comisión considera que corresponde declarar infundada la denuncia en este extremo.

Si la presunta mala instalación del sistema de refrigeración generó una avería en el radiador

27. Conforme se ha señalado anteriormente, los denunciantes manifestaron que el 23 de octubre de 2006 llevaron su vehículo por segunda vez al establecimiento de Braillard por presentar fuga de refrigerante y líquido refrigerante en la parte superior del motor, siendo que la empresa denunciada les recomendó el cambio del termostato electrónico. En la medida que dicho repuesto tardaría en llegar, solicitaron a la empresa denunciada que repare de manera adicional el sistema de aire acondicionado.
28. Sin embargo, los denunciantes indicaron que Braillard no solucionó el desperfecto del sistema de refrigeración y tampoco instaló correctamente el equipo del aire acondicionado, ya que su vehículo tuvo que ingresar nuevamente al taller el 27 de junio de 2007 por fuga de refrigerante y recalentamiento de motor. Ello, como consecuencia de la mala instalación de las mangueras del aire acondicionado ubicados de manera adyacente al radiador, lo cual produjo la perforación en el radiador y dañó la culata del vehículo.
29. Cabe indicar que los denunciantes no han presentado medio probatorio alguno que acredite que el daño que sufrió el radiador y la culata del vehículo se haya debido a la mala instalación de las mangueras del aire acondicionado y a la incorrecta reparación del sistema de refrigeración. Además, se debe tener en consideración que Braillard ha manifestado que en el segundo ingreso del vehículo no detectó fuga de refrigerante, por lo que verificó el sistema de calefacción recomendando el cambio del termostato electrónico, el cual es diferente al termostato del sistema de refrigeración. Tal hecho evidencia que la empresa denunciada no manipuló el sistema de refrigeración del vehículo en su segundo ingreso, caso contrario hubiera procedido a cobrar por tales servicios.
30. En efecto, de acuerdo a las Boletas de Venta N° 003-0047956 y 003-0047957 de fecha 12 de enero de 2007, se verifica que Braillard recomendó el cambio del termostato electrónico y además se realizó la revisión del sistema de aire acondicionado, lo cual evidencia que el sistema de refrigeración fue reparado adecuadamente la primera vez que el bien ingresó al taller de Braillard, conforme se concluyó en el análisis precedente.
31. Por otro lado, obra en el expediente la Orden de Trabajo N°7061481 de fecha 27 de junio de 2007, en el cual se verifica que en la tercera oportunidad que el vehículo ingresó al taller de Braillard se señaló que el mismo tenía una fuga de refrigerante por cañerías y que el bien llegó remolcado con dos mangueras desconectadas.
32. Asimismo, obra el Presupuesto de Reparación de fecha 28 de junio de 2007, emitido por Braillard, en el que se verifica la recomendación de cambiar el radiador, brida de agua, manguera de calefacción, etc.

33. De acuerdo a los medios probatorios señalados se observa que Braillard, luego de revisar el vehículo, recomendó el cambio del radiador por uno nuevo y las mangueras de calefacción. Sin embargo, la sociedad conyugal Ballesteros Zamalloa solicitó los servicios de otra empresa para reparar el radiador, conforme lo ha reconocido, sin ejecutar la recomendación efectuada por la empresa denunciada.
34. El 6 de agosto de 2007, el vehículo ingresó por cuarta vez al taller de Braillard, conforme se desprende de la Orden de Trabajo N° 708027⁴, con la indicación “el auto recalienta”, por lo que luego de hacer la verificación respectiva, la empresa denunciada indicó que el recalentamiento había dañado la culata, por lo recomendó por segunda vez el cambio del radiador por uno nuevo.
35. De los medios probatorios citados, se observa que la empresa denunciada diagnóstico que los problemas presentados en el vehículo materia de controversia, en su tercer ingreso (fuga de refrigerante y mangueras desconectadas) se debieron, en esa oportunidad, al mal estado del radiador, motivo por el cual se recomendó su cambio por uno nuevo. Sin embargo, los denunciados no siguieron las recomendaciones de Braillard y sólo repararon el radiador, lo cual ocasionó que el auto volviera a recalentar y dañara la culata.
36. Es pertinente señalar que el vehículo de los denunciados es del año 1995 y que la falla del radiador se produjo a los 11 años de uso. Además, a julio del 2007 el referido bien tenía aproximadamente 86 345 kilómetros. Ello, conforme lo ha señalado Braillard, lo cual no ha sido contradicho por los denunciados.
37. La Comisión considera que existen elementos probatorios que permiten inferir que las fallas presentadas en el vehículo de los denunciados cuando ingresó la tercera vez al taller, tuvo relación directa con el estado del radiador y no por una mala reparación efectuada por Braillard al sistema de refrigeración o por la mala instalación de las mangueras del sistema de aire acondicionado.
38. Por lo expuesto, este colegiado considera que corresponde declarar infundada la denuncia en este extremo.

Sobre la medida correctiva y el pago de las costas y costos

39. Atendiendo a que no se ha verificado la responsabilidad de Braillard sobre los hechos materias de controversia, la Comisión considera que corresponde declarar infundada la solicitud de medidas correctivas presentada por los denunciados y denegar las costas y costos del procedimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: declarar infundada la denuncia presentada por el señor Luis Carlos Juan Benjamín Ballesteros Alarco y la señora Lia Zamalloa Collins en contra Braillard S.A. por presunta infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor.

⁴ Ver a fojas 64 del expediente.

SEGUNDO: declarar infundada la solicitud de medidas correctivas presentada por el señor Luis Carlos Juan Benjamín Ballesteros Alarco y la señora Lia Zamalloa Collins y denegar el pago de las costas y costos del procedimiento.

TERCERO: informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación⁵. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida⁶.

Con la intervención de los señores Comisionados: Sra. María del Rocío Vesga Gatti, Dra. Lorena Masías Quiroga, Ing. Jaime Miranda Sousa Díaz y Sr. Hugo Gómez Apac.

MARÍA DEL ROCÍO VESGA GATTI
Presidenta

⁵

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807

Modifícase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

“Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.”

⁶

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.